

Expediente IPP trece mil ochocientos noventa y nueve.

Orden Interno Número:_____

Libro de Sentencias Número:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución en la causa **I.P.P. N° 13.899/I** seguida a "**L.,M.D. s/ lesiones culposas**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou, Giambelluca y Barbieri** (Magistrado éste último que intervendrá en caso de disidencia), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: La resolución de fs. 138/142 y vta. dictada por la Titular del Juzgado de Garantías Nro. 3 Dptal. -Dra. Susana Calcinelli-, no hizo lugar a la oposición y al sobreseimiento petitionado por el Señor Secretario de la Unidad de Defensa nro. 1 Departamental - Dr. Martín Daich- en favor de M.D.L. en orden al delito de lesiones culposos en los términos del art. 94 del Código Penal, y elevó la presente causa a juicio.

El citado decisorio, resultó impugnado por el citado letrado, mediante el pertinente recurso de apelación que luce agregado a fs. 144/148 y vta..

El remedio fue interpuesto en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 337, 439 y 442 del CPP.)

En su presentación, el recurrente denuncia una absurda valoración de la prueba, y considera infundado el informe pericial de fs. 82.

Refiere que resulta errónea la aplicación en este caso de lo dispuesto en el art. 41 inciso "e" de la ley 24.449, pues - a su entender- primero debe analizarse la prioridad de paso conforme lo determina el art. 44 de la citada norma.

Sostiene que la víctima comenzó el cruce peatonal con el semáforo en amarillo, por lo que su defendida actuó amparada por el principio de confianza, de acuerdo a lo que establece el art. 44 inc. b, acápite 2do. de la ley 24.449.

Solicita en consecuencia, que se revoque el fallo en crisis, y se dicte el sobreseimiento de su pupila en los términos del art. 323 incs. 3ero. y 6to. del C.P.P.

Adelanto desde ahora que, en mi opinión, el recurso interpuesto ha de prosperar, aunque con un alcance distinto al requerido por el señor defensor.

Se le imputa a M.D.L., que el día 28 de mayo de 2012, aproximadamente a las 13 horas, cuando circulaba con su vehículo por la calle Chiclana, al llegar a la intersección de la calle Alsina, estando el semáforo en amarillo, haber acelerado la marcha para evitar el color rojo, mientras giraba a la izquierda; y embestir a la Sra. M.I.T., quien cruzaba a pie por la senda peatonal de la calle Alsina desde la Plaza Rivadavia hacia la vereda de enfrente, produciéndole lesiones de carácter graves.

Considero que resulta relevante el testimonio prestado por J.C.A. a fs. 7 y vta. -presente al ocurrir el hecho-, quien manifestó que: "...el dicente observa el semáforo, el cual se encontraba a sus espaldas, antes de cruzar ya que el necesita tiempo para cruzar la calle debido que el dicente padece una discapacidad motriz por

lo que debe utilizar la ayuda de muletas, el cual se encontraba a sus espaldas observando que éste se encontraba en amarillo por lo que se dispone a cruzar. Que al intentar cruzar observa que un auto de color rojo acelera su marcha aparentemente intentando cruzar en el semáforo amarillo embistiendo a una transeúnte que cruzaba por la senda peatonal de la calle Alsina...".

Por su parte, M.T. -la víctima de autos-, refiere que "...al llegar a la intersección con las calles Chiclana y Alsina la dicente detiene su marcha y observa el semáforo ya que para cruzar en estas intersección debía tener recaudos, que al ponerse el semáforo en amarillo la dicente comienza a cruzar la calle debido a que ya no pasaban vehículos por el lugar. Que al llegar a la mitad de la primera parte de la senda peatonal observa que dobla un vehículo de color rojo por la calle Chiclana a alta velocidad por lo que la dicente se asusta y se pone de frente al vehículo poniendo sus manos hacia delante, impactando el vehículo sobre su pierna izquierda...".

Considero que los elementos de convicción reseñados tan sólo permiten acreditar a esta altura del proceso, que la víctima y la imputada llegaron a la intersección de las calles Chiclana y Alsina con el semáforo en color amarillo.

Digo ello, pues no existe ninguna prueba en este legajo que permita afirmar que la conductora aceleró la marcha de su vehículo porque el semáforo se transforma en rojo, circunstancia que acreditaría la violación de la regla impuesta por el art. 44 ap "a", punto 3º del Código de Tránsito; ni que circulaba a alta velocidad, como lo expresa la Sra. T., pues de la simple observación de las fotografías obrante a fs. 51, se puede apreciar que el rodado conducido por la imputada, se detuvo sobre la senda peatonal.

Por otra parte, la pericia accidentológica de fs. 82 no brinda grandes aportes de cómo ocurrieron los hechos. Nótese que no puede determinar la velocidad en que circulaba el vehículo, y no coincido en que el peatón -en este caso- haya tenido prioridad para cruzar.

Sobre este último punto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 44 inciso "b" de la ley 24.449.

La citada norma prescribe que los peatones deben cruzar la calzada cuando el semáforo peatonal esté en verde o luz blanca habilitante (1); o si existe semáforo vehicular, y el mismo de paso a los automóviles que circulan por esa misma dirección (2); pero no deben cruzar con la luz roja o amarilla en su frente.

Así las cosas, no existen en autos elementos de convicción suficientes para acreditar la materialidad ilícita, y así avanzar a la siguiente etapa, por lo que he de proponer el reenvío de las actuaciones a la instancia de grado a fin de que se continúe la investigación.

A fin de justificar claramente los efectos de la presente resolución, traigo a colación lo resuelto por este Cuerpo en la causa nº 9615/I "Berth" del 10/08/12, la que con voto del Dr. Barbieri, se sostuvo la solución que hoy propicio al presente. Allí se dijo: "...debo aclarar en primer término que el Código de Procedimiento Penal de este Estado, al instituir en su título VI el denominado control de la imputación -o etapa intermedia por encontrarse ubicada entre la investigación penal preparatoria y el juicio-, establece que una de las principales funciones que debe realizar el Juez de Garantías o Cámara de Apelaciones es evitar que lleguen a plenario causas que impliquen un dispendio de actividad jurisdiccional.

Así la justificación política de esta etapa es la de prevenir la realización de juicios mal provocados por acusaciones que posean defectos (control formal), o se encuentren insuficientemente fundadas (control material).

El artículo 337 del C.P.P. establece que "...el Juez de Garantías resolverá la oposición en el término de cinco días. Si no le hiciere lugar, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. El auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 157. De igual modo procederá si aceptase el cambio de calificación propuesto por la defensa..." (primer párrafo) agregando: "...cuando no se hubiere deducido oposición,

el expediente será remitido por simple decreto al tribunal de juicio o juez correccional en su caso..." (tercer párrafo).

No hay dificultad interpretativa de la normativa procesal en lo tocante al párrafo tercero, pues ese control es a pedido de parte, salvo causales de nulidad (control formal), claro está.

Distinta es la solución cuando hubiere oposición de la defensa.

Cafferata Nores explica que la "...ley subordina el dictado de las decisiones judiciales que determinan el inicio o avance o conclusión del proceso, a la concurrencia de determinados estados intelectuales del juez (órgano judicial) en relación con la verdad que se pretende descubrir..." (cfr. "La Prueba en el Proceso Penal", 3era. Edición. Editorial Depalma, pág. 9); digo así que el grado de convicción requerido en el juzgador para sortear la etapa intermedia –que se ha denominado comúnmente grado de probabilidad positiva- está establecido en el art. 157 del C.P.P., estándar al que remite el art. 337, primer párrafo, de ese cuerpo normativo.

Entiendo que en el caso de autos no existen medios de convicción suficientes para arribar a dicho grado de probabilidad sobre la materialidad delictiva y la intervención responsable de la encausada en el hecho materia de acusación. Pero tampoco -como lo referí ut supra- podría sostenerse razonablemente que nos encontremos con alguno de los supuestos normados por el art. 323 del C.P.P. como para dictar el sobreseimiento del imputado.

En este sentido, la situación procesal de M.D.L., sobre la que considero que no existen –a esta altura- elementos suficientes para arribar al grado de convicción necesario para elevar la causa a juicio, podría –prima facie- corresponderse con el inc. 6to. del art. 323 del C.P.P. que expresamente prescribe esta falta de probabilidad positiva –contracara del art. 157- como uno de los requisitos necesarios para sobreseer.

Se sostuvo en aquélla oportunidad que "ese inciso establece otros dos requisitos que deben cumplirse para que se pueda producir la consecuencia conclusiva allí establecida; y el primero –plenamente objetivo- es que los plazos de la I.P.P. se encuentren vencidos, circunstancia que no se da en esta causa, por lo que el sobreseimiento no procede."

Pero a su vez, no podría elevarse la causa a juicio ya que –con la prueba reunida- en mi opinión no existen elementos de convicción suficientes sobre la existencia del hecho como para pasar a esa etapa procesal (art. 157 C.P.P.).

De allí que la interpretación armónica de los artículos citados conlleva a la siguiente consecuencia: en los supuestos en que no se hubieran agotado dichos plazos procesales y tampoco se hubiera formado en el juzgador la convicción necesaria para pasar a la siguiente etapa procesal, debe procederse al "rechazo" de la requisitoria y la remisión de la investigación a los fines que se estimaren corresponder (cual sería por la Fiscalía la búsqueda de nuevos medios de convicción que permitieran arribar a esa probabilidad positiva jurisdiccional o peticionar el sobreseimiento en caso contrario).

En ese sentido se pronunció la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro -Sala III- en las causas: 23.360 "Hyland Harold S. s/ apelación auto de elevación a juicio" de abril de 2007; 25.101 del 29/12/2008; 27.115 caratulada "Ayala, Raúl Bernardo s/ elevación a juicio" de junio de 2011.

Esta situación genera para el sistema el beneficio de evitar la elevación a juicio de investigaciones donde no se ha logrado el grado de conocimiento suficiente, y para el imputado el beneficio de obtener en un plazo razonable un pronunciamiento (art. 8.1 de C.A.D.H., 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) respetando su derecho a peticionar el sobreseimiento en "esta etapa", ya que el propio legislador lo considera

excepcional una vez elevadas las actuaciones tal la normativa del art. 341 del Rito.

También en el mismo sentido se puede ver en doctrina "Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires", Héctor M. Granillo Fernández y Gustavo A. Herbel; Tomo II, 2da. Edic. Actual. y Ampl., págs. 203 y sgtes."

Se aclara que la remisión que debería efectuarse no puede indicar ni marcar el camino que debe seguir la instrucción; es decir, no debe precisarse qué prueba resulta necesaria ni cómo se debe producir la misma; pero sí es un claro indicador de que "en estas condiciones" no se puede continuar el camino hacia el juicio oral.

Existiendo plazo instructorio, arribar al grado de probabilidad positiva requerido por el art. 157 o a la certeza negativa (forma genérica para denominar los estados de convicción correspondientes a los diversos incisos del art. 323 del C.P.P.) aparecen como extremos posibles y con consecuencias plausibles que lograr. Diferente situación se sucedería en caso de que los plazos estuvieran vencidos."

En autos aún existe plazo de instrucción, pues la requisitoria fiscal de fs. 130/132 fue presentada el 20/11/2015 y teniendo en cuenta que el imputado prestó declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. el día 11/08/2015, la Fiscalía aún cuenta con tiempo necesario a los fines antedichos.

Por todo lo expuesto concluyo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto (art. 421, 434, 435, 442 y ccdts. del Rito), revocarse la resolución recurrida y rechazarse la requisitoria fiscal en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157 inc. 3ero. a "contrario sensu" del C.P.P.), debiéndose remitir la investigación a la Fiscalía de intervención a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Y enterado en el acuerdo de la remisión de los antecedentes a la Dirección de Tránsito Municipal propuesta por el Dr. Barbieri, en su voto, por compartir los fundamentos allí explicitados, adhiero al pedido solicitado.

Con este alcance, voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Que habré de apartarme de la posición sostenida por el Colega preopinante, en función de compartir los argumentos brindados en la ocasión por la Sra. Juez de Garantías, Dra. Susana Calcinelli, en su resolución de fs. 138/142 vta. en la cual dispuso no hacer lugar a la oposición de la elevación a juicio y sobreseimiento de M.D.L. (art. 323 inc. 4 del C.P.P.).

Habré de decir así, que a mi entender, en este caso puntual, los elementos de convicción aportados hasta el presente, resultarían suficientes para tener por "prima facie" acreditados los extremos procesales atinentes a la materialidad ilícita y autoría penalmente responsable de la encausada M.D.L. en el presente hecho materia de juzgamiento y todo ello sin perjuicio de nueva prueba que pudiera eventualmente producirse en una ulterior instancia.

De este modo, entiendo que la pericia de fs. 82/vta. en cuanto detalla entre otros pormenores, a la mecánica del hecho, que el rodado que circulaba por calle Chiclana en sentido ascendente, un vehículo Volkswagen modelo Fox dominio colocado FMV-585, conducido por la sra. M.D.L., quien se "... hallaría empeñada en trasponer la intersección con la arteria Alsina y circulaba recostada sobre el flanco izquierdo de la arteria Chiclana ... ". Asimismo, la víctima de autos, Sra. M.I.T., se disponía a atravesar la arteria Alsina por la senda peatonal, encontrándose habilitada para eso por la señal semafórica existente en ese sitio.

También quedó sentado en la pericia citada que el clima en esa ocasión era "favorable estando secas las calzadas, siendo buena la visibilidad".

A su vez es dable adicionar a lo dicho que el Sr. J.C.A., cuando depone a fs. 7/vta. expresó que el día del hecho, en la intersección de las calles Chiclana y Alsina se encontró con un amigo, deteniendo su caminata, y haciendo alusión a que "observa el semáforo, el cual se encontraba a sus espaldas, antes de cruzar, ya que él

necesita tiempo para cruzar la calle debido a que el dicente padece una discapacidad motriz ... el cual se encontraba a sus espaldas observando que este se encontraba en amarillo por lo que se dispone a cruzar. Que al intentar cruzar observa que un auto de color rojo acelera su marcha aparentemente intentando cruzar en el semáforo amarillo embistiendo a un transeúnte que cruzaba por la senda peatonal de la calle Alsina ...".

Por su parte adunaré a la prueba mencionada, la propia declaración testimonial de la víctima de autos, quien a fs. 17/vta, la sra. M.I.T., en lo esencial expuso que al arribar a la intersección de las arterias Chiclana y Alsina detuvo su marcha para apreciar el semáforo y que al ponerse el mismo en amarillo comenzó a iniciar el cruce ya que no pasaban vehículos, y al arribar a la mitad de la primera parte de la senda peatonal vio a un rodado de color rojo a alta velocidad, acotando que se asusto y que se colocó frente al rodado y con sus manos hacia adelante, impactando así dicho vehículo en su pierna izquierda y al abrir los ojos tenía las piernas doloridas.

El informe de la perito médica Gabriela Alejandra Scoppa de fs. 59/vta. en el cual en sus conclusiones se deja sentado que las lesiones descriptas ocasionaron a quien la sufrió -M.I.T.- una incapacidad para las tareas habituales de mas de un mes.

Todo lo expuesto lleva asimismo, y tal como también lo indica la Sra. Juez "a quo" a fs. 140 vta. in fine/141, a concluir en el sentido que "prima facie" es posible considerar que la víctima de autos se encontraba cruzando lícitamente la calzada, en los términos del art. 41 inc. "e" de la Ley 24.449, que determina la prioridad del peatón en estos casos, a lo que puede agregarse también que la conductora del rodado, según los dichos del testigo antes mencionado y en contraposición a lo que le requería el deber de cuidado, habría apresurado su marcha con el propósito de lograr culminar el cruce de la arteria.

Es así que estimo, que no concurre en autos la clara situación fáctica, que determine la innecesariedad de proseguir la causa, visto los elementos de cargo a priori reseñados, que por el momento al menos, obsta a la solución conclusiva del sobreseimiento en cuanto "prima facie" acreditan tanto la existencia del hecho materia de juzgamiento como así también la participación punible de la procesada en el mismo.

Por último, finalizo opinando que el pedido de sobreseimiento -que como es sabido, en el ordenamiento procesal cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta-, no resulta procedente a mi juicio, atento a la prueba reunida en la causa, efectuando una valoración de los elementos de juicio, conforme a pautas contempladas en los artículos 209, 210, 334 a 337 del Código Procesal Penal.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE:

Que adhiero al sentido del sufragio emitido por el Dr. Soumoulou, efectuando sólo algunas aclaraciones.

Advierto que en la presente causa se presenta una situación de complicada dilucidación, pues juega por un lado el derecho de los peatones de emprender el cruce de una arteria (en condiciones de seguridad) y el de los conductores de circular con libertad (cuando la señal lumínica del semáforo lo habilita).

Pero en este caso lo que complica aún más la cuestión, son las características de la intersección donde se produjo la colisión.

Es que para el peatón es un lugar de cruce muy peligroso, pues ir caminando por la calle Chiclana en sentido ascendente (desde la Plaza Rivadavia), hacia Alsina (vereda donde se encuentra el Municipio) no hay momento en el cual la semaforización le otorgue un cruce "seguro". Es que cuando está en rojo el semáforo

para los vehículos que se conducen desde Chiclana, se va a encontrar con aquellos que van rápidamente desde Alsina.

A contrario, cuando el semáforo está en rojo para quienes vienen de esta última arteria, se encuentran con aquellos que doblan (y muchas veces a alta velocidad debido a las características del tránsito de "circunvalación" que se da alrededor de la plaza) "en verde" desde Chiclana.

Esa última situación es la planteada en estos actuados, y ello con un diseño de tránsito en esta ciudad (desde que tengo uso de razón) donde se pretende que el peatón inicie el traspaso hacia una posición existente en el medio de la calzada (donde debería esperar el cambio de semáforo), sin ningún tipo de protección.

Ante tal estado de cosas el tercer observador posee una cierta inclinación a otorgar un derecho absoluto al peatón, pues resulta ser la parte más "vulnerable" de la relación; pero no se puede dejar de valorar que también es una situación compleja para los conductores, en particular porque el propio tránsito muchas veces impide "detenerse" en el giro cuando la luz del semáforo lo habilita (estando obligado a circular para no convertirse en un obstáculo para quienes conducen desde atrás).

Y en este caso advierto que quien caminaba (la Sra. T.) habría iniciado el cruce cuando la luz permitía el giro de los automóviles desde Chiclana, pero ha detenido su camino al "asustarse" para poner las manos hacia el lugar donde veía el auto.

Por su parte la conductora del rodado inició un giro a una velocidad que puedo estimar como muy baja, no sólo por los dichos de la justiciable, sino por el lugar donde quedó el automotor (no sólo como se describe en el acta de procedimiento, sino en particular por el contenido de las fotografías de fs. 51).

Entonces entiendo que el grado de probabilidad positiva sobre la materialidad delictiva no se ha logrado; en ello incide no sólo lo antes expuesto, sino

también el hecho de que el único testigo ajeno a la relación procesal, ha declarado sólo en seccional policial al inicio de la investigación (donde además hiciera saber que se encontraba comprendido en las generales de la ley y que poseía interés en la decisión del juicio, sin que ello esté debidamente aclarado).

También incide el escaso material valorado en la pericia accidentológica de fs. 82 y vta., el que además (por su momento de efectivización) no ha tenido en cuenta los dichos de la justiciable, para ver si era concordante con los datos objetivos recabados en la instrucción. Agrego que observo errores inclusive en su confección (que se reiteraron -al no ser advertido- en la decisión de la Sra. Jueza de Grado) pues se describe una situación climática ideal, cuando ello es contrariado no sólo por la procesada, sino por las imágenes del Siprevi donde se observa muy nublado, con humedad en la cinta asfáltica (abonando las manifestaciones sobre este extremo de la esforzada defensa técnica oficial) y con los automóviles con sus luces bajas prendidas, por lo que siendo las horas del mediodía, conllevan la idea que propongo.

También observo una sólo declaración testimonial de la víctima recibida en forma muy cercana al accidente, donde inclusive se la efectivizó en su domicilio (presumo que por su imposibilidad de traslado), transcribiendo sus referencias en letra manuscrita. No digo que ello invalide sus referencias, pero también observo que a cuatro años del acaecimiento pudo reiterarse ello en sede judicial, obteniéndose más datos que los que hoy se tienen a mano.

Por lo que el rechazo de la requisitoria aparece como una solución plausible desde que tampoco existe certeza negativa como para el dictado del sobreseimiento.

Antes de culminar propongo enviar copias de esta causa, y de la resolución aquí dictada, a la Dirección de Tránsito de este Municipio con el fin de que se tome conocimiento del accidente acaecido y se analice la posibilidad de instalar (en

caso de considerarse corresponder) semaforización peatonal con el fin de que los transeúntes que se dirigen desde las cuatro esquinas de la Plaza Rivadavia de esta ciudad, puedan emprender (durante el tiempo que se considere oportuno y tal vez con algún sistema de "demanda" para no entorpecer el tránsito en horarios menos concurridos) ese cruce, con ambas semaforizaciones en rojo para la conducción vehicular.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Defensa a fs. 144/148 y vta.; revocar la resolución recurrida, y rechazar la requisitoria fiscal en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157 inc. 3ero. a "contrario sensu" del C.P.P.), debiéndose remitir la investigación a la Fiscalía de intervención a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccdds. del Código Procesal Penal).

Asimismo remitir copia de esta causa y de la resolución a la Dirección de Tránsito Municipal, a los fines que estime corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, haciéndolo en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, haciéndolo en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Noviembre de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones- que no es justa la resolución apelada de fs. 138/142 y vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, éste **TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Defensa a fs. 144/148 y vta.; revocar la resolución recurrida, y rechazar la requisitoria fiscal en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157 inc. 3ero. a "contrario sensu" del C.P.P.), y remitir la investigación a la Fiscalía de intervención a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Asimismo, remitir copia de esta causa y de la resolución a la Dirección de Tránsito Municipal, a los fines que estime corresponder.

Notificar. Hecho, devolver a la instancia de origen.